



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE/014/2026.

PROMOVENTE: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO
HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA
JASSURY URIBE OCHOA.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de junio de dos mil veintiséis¹.

Sentencia definitiva que declara **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora y **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, al no advertirse una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes que justifique el dictado de medidas cautelares.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-024/2026 de rubro "Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se determina respecto a las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/POS/081/2026".
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.

¹En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponden al año dos mil veintiséis.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JE/014/2026

Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
JE	Juicio Electoral
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales del Instituto Nacional Electoral.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.
Parte actora/Actor/recurrente	Erikc Sánchez Córdova.
Presidente Municipal	José Alfredo Contreras Méndez.
Protocolo	Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

1. De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2. **Presentación del escrito de queja.** El veintiséis de mayo, la Dirección recibió un escrito presentado por la parte actora, mediante el cual denunció al Presidente Municipal, por la presunta difusión y utilización de imágenes de NNA en actos y publicaciones relacionadas con su actividad política, así como por la promoción de su imagen junto a personas menores de edad en contenidos difundidos a través de internet y redes sociales.
3. La parte denunciante consideró que tales hechos podrían constituir una vulneración al interés superior de la niñez, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad e imparcialidad.
4. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el actor solicitó el dictado de medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, en los términos precisados en su denuncia.
5. **Registro.** El veintiséis de mayo, la Dirección registró la denuncia como procedimiento ordinario sancionador, al considerar procedente esa vía para su trámite.
6. Así, asignó la clave IEQROO/POS/081/2026, y del mismo modo ordenó la realización de diligencias preliminares para la debida integración del expediente. Asimismo, reservó el pronunciamiento relativo a la admisión o desechamiento de la queja, así como sobre las medidas cautelares solicitadas.
7. **Diligencias de inspección.** Los días veintiséis y veintisiete de mayo, personal electoral habilitado practicó diligencias de inspección ocular con fe pública respecto de los elementos de prueba aportados por la parte denunciante, consistentes en la memoria extraíble tipo USB anexada al escrito de queja, así como de los URL señalados en la denuncia.
8. **Requerimiento de información.** El veintiocho de mayo, la Dirección requirió información al Presidente Municipal, a efecto de que informara si era administrador o responsable del contenido difundido a través de la cuenta

de Facebook señalada como emisora de las publicaciones denunciadas. Posteriormente, el uno de junio se recibió la respuesta respectiva, mediante la cual informó que dicha cuenta era administrada por la Dirección de Comunicación Social del Ayuntamiento de Bacalar.

9. **Acuerdo impugnado.** El tres de junio, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-024/2026 relacionado con las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/081/2026, determinando su improcedencia.
10. **Notificación de la medida cautelar.** El cinco de junio, la Dirección notificó el Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-024/2026 a la parte actora.
11. **Presentación del medio de impugnación.** El nueve de junio, la parte actora promovió un JE ante la Comisión, a fin de controvertir la improcedencia de las medidas cautelares que solicitó.
12. **Aviso de presentación de la demanda.** El diez de junio, la Dirección informó a este órgano jurisdiccional sobre la presentación del JE promovido por el actor en contra del Acuerdo IEQROO/CDQyD/A-MC-024/2026.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

13. **Cumplimiento de las reglas de trámite.** El quince de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el artículo 35 de la Ley de Medios.
14. **Registro y turno.** El dieciséis de junio, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **JE/014/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.
15. **Admisión y cierre de instrucción.** El diecinueve de junio, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y,

posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia

16. Este Tribunal Electoral, en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un JE promovido por la parte actora a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2026, emitido por la Comisión, mediante el cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/081/2026 derivado del procedimiento ordinario sancionador en el que la propia parte actora compareció, en un primer momento, con el carácter de denunciante.
17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción I, de la Ley de Medios; 1, 4, 6, 203, 206, 220, fracción I, y 221, fracciones I y XI de la Ley de Instituciones, 3 y 4 primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal, y el *“ACUERDO GENERAL QUE EMITE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PARA LA DENOMINACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO ADMITAN SER IMPUGNADOS A TRAVÉS DE LOS DISTINTOS JUICIOS O RECURSOS PREVISTOS EN LA LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL²”*, de fecha diez de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

18. Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia

²Consultable en http://www.tegroo.org.mx/2018/Estrados/2022/Enero/resolucion/11_9.pdf

planteada por la parte actora.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. Conforme a lo precisado en el auto de admisión de fecha diecinueve de junio, y derivado del análisis definitivo realizado por esta autoridad jurisdiccional, se estima que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

CUARTO. Suplencia de la queja.

20. Antes de abordar los agravios formulados por la parte actora, cabe precisar que resulta aplicable el criterio conforme al cual todos los razonamientos y expresiones que, con tal proyección o contenido, se adviertan en la demanda constituyen agravios, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier método deductivo o inductivo; por lo que basta que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión que le ocasiona el acto o resolución impugnada y los motivos que la originan, para que, con base en las normas aplicables al caso, este órgano jurisdiccional proceda a su estudio.
21. Contenido en la jurisprudencia 3/2000, de rubro: "*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*³".
22. Asimismo, en el caso resulta aplicable el criterio conforme al cual los agravios hechos valer en los medios de impugnación pueden desprenderse de cualquier apartado de la demanda, ya sea del capítulo expositivo, de los hechos, de los puntos petitorios o de los conceptos de derecho que se estimen vulnerados. El criterio referido se encuentra sustentado en la Jurisprudencia 2/98, de rubro: "*AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL*⁴".

³Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁴Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

23. Lo anterior, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos a través de los cuales se concluya que la responsable: i) no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; ii) por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o, iii) realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.
24. De igual manera, debe subrayarse que existe una petición expresa del actor sobre la suplencia en sus agravios, lo cual, conforme a lo anterior resulta procedente, siempre y cuando los mismos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.
25. Ahora bien, atendiendo a que la controversia planteada involucra la presunta afectación a derechos de NNA, este Tribunal considera pertinente analizar el asunto a la luz del principio del interés superior de la niñez y de los estándares reforzados de protección desarrollados en la normativa nacional e internacional aplicable.
26. Al respecto, el Protocolo señala que los principios rectores reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, entre ellos el interés superior de la niñez, deben ser observados al tramitar y resolver cualquier procedimiento que involucre directa o indirectamente derechos de niñas, niños y adolescentes, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben adoptar una perspectiva reforzada de protección en aquellos asuntos que puedan incidir en su esfera jurídica.
27. Asimismo, dicho Protocolo reconoce que, en los asuntos que comprendan derechos de NNA, la suplencia de la queja adquiere una relevancia particular, pues tiene como finalidad evitar que eventuales deficiencias técnicas en los planteamientos formulados generen una afectación mayor a sus derechos o los coloquen en estado de indefensión, privilegiando en todo momento la protección más amplia de sus intereses.

28. En consecuencia, este Tribunal realizará el estudio de los planteamientos formulados por la parte actora atendiendo a los principios de acceso efectivo a la justicia, tutela judicial efectiva e interés superior de la niñez, examinando integralmente los agravios que puedan desprenderse de la demanda y, en su caso, supliendo las deficiencias de los razonamientos expuestos cuando ello resulte necesario para garantizar una protección reforzada de los derechos involucrados.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Pretensión, causa de pedir y agravios

29. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-024/2026, mediante el cual la autoridad responsable determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/081/2026 y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción declare procedente su adopción o, en su caso, ordene a la autoridad responsable emitir una nueva determinación.
30. La **causa de pedir** se sustenta en que, a juicio de la parte actora, el Acuerdo impugnado fue emitido a partir de una metodología incorrecta para el análisis de las medidas cautelares solicitadas, al supeditar el estudio de la presunta vulneración al interés superior de la niñez a consideraciones relacionadas con la promoción personalizada, la naturaleza electoral de las publicaciones denunciadas y la acreditación preliminar de la infracción, omitiendo realizar un análisis autónomo y reforzado respecto de la posible afectación a los derechos de NNA.
31. Para sustentar su **pretensión**, la parte actora formula diversos **agravios** mediante los cuales sostiene, en esencia, que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la solicitud de medidas cautelares y omitió aplicar adecuadamente los parámetros constitucionales y convencionales relacionados con la tutela reforzada del interés superior de la niñez, lo que

derivó en la indebida determinación de su improcedencia, **los cuales se sintetizan a continuación:**

32. **Agravio Primero.** Indebida delimitación del objeto de análisis y fusión metodológicamente incorrecta de conductas jurídicamente autónomas.
33. La parte actora sostiene que la autoridad responsable delimitó incorrectamente el objeto de análisis de la solicitud cautelar al fusionar dos conductas jurídicamente autónomas: la promoción personalizada y la presunta vulneración al interés superior de la niñez. A su juicio, ambas tutelan bienes jurídicos distintos y responden a parámetros normativos diferenciados, por lo que debieron analizarse de manera independiente.
34. Refiere que la responsable condicionó el estudio de la posible afectación a los derechos de NNA a la acreditación preliminar de una conducta de promoción personalizada, pese a que la protección derivada del interés superior de la niñez posee sustento constitucional propio y no depende de la actualización de una infracción electoral.
35. Asimismo, aduce que dicha metodología desplazó indebidamente el objeto del análisis cautelar, pues en lugar de examinar si la difusión y permanencia de imágenes de personas menores de edad generaba una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas preventivas, centró su estudio en la eventual acreditación de una infracción sustantiva.
36. En consecuencia, considera que la autoridad subordinó indebidamente la tutela reforzada de los derechos de NNA al análisis de promoción personalizada, desnaturalizando la finalidad preventiva de las medidas cautelares y elevando injustificadamente el estándar de valoración exigible en esta etapa preliminar.
37. **Agravio Segundo.** Indebida aplicación del estándar cautelar y desplazamiento del análisis hacia la acreditación preliminar de la infracción.
38. La parte actora sostiene que la autoridad responsable aplicó incorrectamente el estándar cautelar al centrar su análisis en la acreditación preliminar de una

posible infracción electoral, en lugar de determinar si los hechos denunciados generaban una situación de riesgo que justificara la adopción de medidas preventivas.

39. Refiere que, aunque la autoridad identificó los presupuestos generales de procedencia de las medidas cautelares, posteriormente orientó su estudio a verificar la naturaleza jurídica del contenido denunciado y la eventual actualización de promoción personalizada, desplazando el examen cautelar hacia cuestiones propias del fondo de la controversia.
40. En ese sentido, considera que la responsable desnaturalizó la finalidad preventiva de las medidas cautelares y elevó indebidamente el estándar de valoración exigible en esta etapa preliminar del procedimiento, particularmente respecto de la posible afectación a los derechos de NNA.
41. **Agravio Tercero. Inobservancia del parámetro constitucional y convencional reforzado relativo al interés superior de la niñez.**
42. Aduce que la autoridad responsable inobservó el parámetro constitucional y convencional reforzado que rige la protección de los derechos de NNA, al omitir analizar la solicitud de medidas cautelares desde la perspectiva del interés superior de la niñez y de la tutela reforzada que dicho principio impone a todas las autoridades.
43. Refiere que el interés superior de la niñez constituye una consideración primordial que obliga a las autoridades a adoptar medidas preventivas y a realizar un escrutinio reforzado cuando una decisión pueda incidir, directa o indirectamente, en los derechos de personas menores de edad, por lo que el análisis cautelar debía centrarse en verificar la existencia de una situación objetiva de riesgo derivada de la difusión de sus imágenes.
44. Asimismo, aduce que la autoridad subordinó el estudio de la posible afectación a los derechos de NNA a la determinación previa sobre la naturaleza jurídica y eventual ilicitud de las publicaciones denunciadas, cuando el interés superior de la niñez debía ser examinado como un

parámetro autónomo de protección reforzada con incidencia propia en sede cautelar.

45. Por ello, considera que la responsable desplazó indebidamente el objeto del análisis cautelar hacia la acreditación preliminar de la infracción denunciada, desnaturalizando la función preventiva de las medidas cautelares y dejando de aplicar el estándar reforzado de protección que, a su juicio, exigían las circunstancias del caso.
46. **Agravio Cuarto. Condicionamiento indebido del interés superior de la niñez a presupuestos propios de la materia electoral.**
47. La parte actora sostiene que la autoridad responsable condicionó indebidamente la protección del interés superior de la niñez a la actualización de presupuestos propios de la materia electoral, particularmente a la aplicabilidad de los Lineamientos.
48. Refiere que la responsable centró su análisis en determinar si las publicaciones denunciadas tenían naturaleza político-electoral y si se encontraban comprendidas dentro del ámbito material de aplicación de dichos Lineamientos, concluyendo preliminarmente que se trataba de actividades de carácter social o cultural desvinculadas de la materia electoral.
49. Sin embargo, aduce que aun en el supuesto de que las publicaciones no estuvieran sujetas a los referidos Lineamientos, ello no eximía a la autoridad de analizar de manera autónoma si la difusión y permanencia de imágenes de personas menores de edad generaba una situación objetiva de riesgo susceptible de justificar una tutela preventiva reforzada.
50. En ese sentido, sostiene que la protección derivada del interés superior de la niñez tiene fuente constitucional y convencional directa, por lo que no puede quedar supeditada a la acreditación de circunstancias propias de la materia electoral ni a la concurrencia de los supuestos de aplicabilidad previstos en una normativa reglamentaria.

51. Por ello, considera que la autoridad incorporó al análisis cautelar premisas ajenas al parámetro constitucional aplicable y condicionó indebidamente la tutela reforzada de NNA a la previa determinación de que los hechos denunciados se desarrollaban en un contexto electoral.
52. **Agravio Quinto.** Aplicación indebida de criterios jurisprudenciales ajenos a la cuestión cautelar.
53. Manifiesta que la autoridad responsable sustentó indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares en criterios jurisprudenciales relacionados con la libertad de expresión y el análisis de contenidos difundidos en redes sociales, los cuales, a su juicio, resultaban ajenos a la cuestión cautelar sometida a consideración.
54. Refiere que la responsable invocó la Jurisprudencia 13/2024⁵, relativa a la valoración del contexto y de la calidad de la persona emisora en publicaciones difundidas en redes sociales, para sostener que las publicaciones denunciadas constituían manifestaciones espontáneas amparadas por la libertad de expresión.
55. En ese sentido, aduce que la aplicación de dicho criterio desvió el análisis cautelar hacia aspectos vinculados con la acreditación de una eventual infracción y con la licitud del contenido difundido, cuando la cuestión jurídicamente relevante consistía en determinar si la difusión de imágenes de personas menores de edad generaba una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas preventivas.
56. Por ello, considera que la autoridad incorporó elementos de valoración ajenos al parámetro cautelar aplicable y utilizó criterios jurisprudenciales que no resultaban idóneos para analizar la posible afectación a los derechos de niñas, niños y adolescentes desde una perspectiva preventiva y de tutela reforzada.

⁵De rubro: "REDES SOCIALES. PARA ACREDITAR LA INFRACCIÓN DE UNA CONDUCTA SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA CALIDAD DE LA PERSONA EMISORA Y EL CONTEXTO EN EL QUE SE EMITE UN MENSAJE", consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 17, Número 29, 2024, páginas 80, 81 y 82.

57. **Agravio Sexto.** Indebida ponderación preliminar entre libertad de expresión e interés superior de la niñez.
58. Sostiene que la autoridad responsable realizó una indebida ponderación entre la libertad de expresión y el interés superior de la niñez al justificar la improcedencia de las medidas cautelares en la supuesta espontaneidad de las publicaciones denunciadas y en el ejercicio de la libertad de expresión del denunciado a través de redes sociales.
59. Refiere que, desde una perspectiva cautelar, la cuestión jurídicamente relevante no consistía en determinar si las publicaciones se encontraban amparadas por la libertad de expresión, sino en analizar si la difusión y permanencia de imágenes de NNA generaba una situación objetiva de riesgo susceptible de justificar la adopción de medidas preventivas.
60. En ese sentido, aduce que la autoridad otorgó prevalencia preliminar a la libertad de expresión sin efectuar un análisis reforzado de los derechos de las personas menores de edad involucradas ni atender al carácter preferente que el orden constitucional y convencional reconoce al interés superior de la niñez en aquellos casos en que pueda existir una afectación a sus derechos.
61. Por ello, considera que la responsable utilizó un parámetro de valoración inadecuado para resolver la solicitud cautelar, al privilegiar consideraciones relacionadas con la libertad de expresión sobre el examen preventivo de los posibles riesgos derivados de la exposición de imágenes de personas menores de edad.
62. **Agravio Séptimo.** Indebida motivación respecto de la improcedencia cautelar e inobservancia de la Jurisprudencia 5/2023⁶.
63. La parte actora sostiene que la autoridad responsable motivó indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares al sustentar su determinación en la ausencia de elementos indiciarios suficientes para acreditar

⁶De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

preliminarmente la infracción denunciada, trasladando al análisis cautelar exigencias propias del estudio de fondo del asunto.

64. Refiere que dicho razonamiento resulta contrario al criterio contenido en la Jurisprudencia 5/2023⁷ de la Sala Superior, conforme al cual, tratándose de la protección del interés superior de NNA, la procedencia de medidas cautelares no requiere la acreditación de un daño consumado ni de la infracción denunciada, sino únicamente la existencia de una situación objetiva de riesgo que justifique la adopción de medidas preventivas.
65. En ese sentido, aduce que la autoridad responsable dejó de analizar si la difusión y permanencia de publicaciones que contenían imágenes de personas menores de edad generaba un riesgo potencial para sus derechos, y condicionó indebidamente la tutela cautelar a la verificación preliminar de elementos relacionados con la actualización de una infracción electoral.
66. Por ello, considera que la responsable inobservó el estándar cautelar reforzado aplicable en materia de protección de niñas, niños y adolescentes, desnaturalizando la finalidad preventiva de las medidas cautelares y emitiendo una determinación indebidamente motivada.
67. En virtud de lo anterior, la parte actora considera que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la solicitud de medidas cautelares, al aplicar una metodología contraria a los estándares constitucionales y convencionales que rigen la protección reforzada de niñas, niños y adolescentes y la tutela cautelar en materia electoral, lo que la condujo a determinar indebidamente la improcedencia de las medidas solicitadas. Por ello, solicita la revocación del Acuerdo impugnado y que se declare la procedencia de las medidas cautelares o, en su caso, se ordene emitir una nueva determinación.

SEGUNDO. Acuerdo impugnado

68. La responsable apoyó su determinación, en resumen, en lo siguiente:

⁷Ibidem.

69. Declaró improcedente la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el actor, al estimar que, del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las constancias que obraban en el expediente, no se advertían elementos suficientes para justificar, bajo la apariencia del buen derecho, la adopción de la tutela preventiva solicitada.
70. Para arribar a dicha conclusión, la Comisión tuvo como punto de partida que la denuncia se sustentó en diversas publicaciones difundidas en una cuenta de la red social Facebook atribuida al Presidente Municipal, en las que aparecen personas menores de edad, las cuales, a juicio del denunciante, constituían promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración al interés superior de la niñez.
71. En ese sentido, la autoridad responsable señaló que, a partir de las diligencias de inspección ocular realizadas con fe pública electoral, se tenía acreditada preliminarmente la existencia de los URL denunciados y de las publicaciones contenidas en éstos; sin embargo, consideró que ello no resultaba suficiente, por sí mismo, para justificar el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
72. Lo anterior, porque estimó que la procedencia de las medidas cautelares exigía verificar preliminarmente si el contenido denunciado permitía advertir la probable actualización de las conductas denunciadas y la existencia de una afectación susceptible de tutela urgente.
73. Así, la Comisión analizó preliminarmente las publicaciones denunciadas a la luz de la normativa constitucional y legal relativa a la promoción personalizada de servidores públicos, al uso imparcial de los recursos públicos y a la protección de los derechos de NNA, así como de los Lineamientos.
74. Asimismo, la Comisión consideró que los Lineamientos regulan la aparición de personas menores de edad en propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos de naturaleza político-electoral. En ese sentido, estimó preliminarmente que las publicaciones denunciadas no correspondían a esa

clase de contenidos, por lo que no se encontraban comprendidas dentro del ámbito material de aplicación de dicho instrumento.

75. Bajo esa premisa, señaló que, aun cuando en los URL denunciados aparecían imágenes de personas menores de edad, tal circunstancia no resultaba suficiente para tener por actualizada la vulneración denunciada, pues advirtió preliminarmente que las publicaciones derivaban de una celebración tradicional del Día del Niño y no de actividades vinculadas con la materia político-electoral.
76. Del mismo modo, la autoridad responsable sostuvo que las publicaciones denunciadas no contravenían preliminarmente la Constitución ni los Lineamientos y que, derivado de su contenido y contexto, tampoco se advertía que las NNA se encontraran en situación de riesgo de su integridad física, ni que existiera apología de un delito que los colocara en estado de vulnerabilidad.
77. Finalmente, para sustentar su determinación, la autoridad responsable retomó diversos criterios emitidos por la Sala Superior relacionados con la protección de los derechos de NNA en propaganda político-electoral, así como con la procedencia de medidas cautelares cuando la difusión de determinados contenidos pueda generar una situación de riesgo para dichos derechos.
78. En esa tesitura, concluyó que, en el caso concreto, no se actualizaban los elementos necesarios para justificar el dictado de las medidas cautelares solicitadas, por lo que determinó declarar improcedente la solicitud formulada por el actor.

TERCERO. Consideraciones de la autoridad responsable

79. En el presente asunto, la parte actora señala como autoridad responsable a la Comisión, quien rindió su respectivo informe circunstanciado⁸, del cual se desprende lo siguiente:

⁸ De fecha *quince de mayo*, signado por el Mtro. Julio Asrael González Carrillo, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual obra agregado a expediente.

80. Respecto de los agravios relacionados con la supuesta indebida delimitación del objeto de análisis y la incorrecta aplicación del estándar cautelar, la Comisión argumentó que no existió deficiencia metodológica alguna, pues el estudio realizado atendió precisamente a los hechos denunciados por el actor, analizando, en primer término, la posible promoción personalizada atribuida al denunciado y, posteriormente, las publicaciones en las que aparecían personas menores de edad. Asimismo, sostuvo que era necesario determinar preliminarmente si los hechos denunciados se encontraban comprendidos dentro de la materia electoral para verificar la eventual actualización de los supuestos previstos en los Lineamientos aplicables.
81. En relación con los agravios vinculados con el interés superior de la niñez, la autoridad responsable afirmó que sí realizó un análisis a partir del artículo 4° constitucional y de los criterios jurisdiccionales aplicables, concluyendo que la aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas no generaba una situación de riesgo, vulnerabilidad o apología de algún delito. Destacó que las imágenes se difundieron en el contexto de un evento cultural, tradicional y de participación ciudadana celebrado con motivo del Día del Niño.
82. Asimismo, señaló que la difusión de las imágenes no contravenía preliminarmente la Constitución ni los Lineamientos, al considerar que los hechos denunciados no ocurrieron en tiempos electorales ni bajo las condiciones normativas previstas en dicho instrumento, además de que las publicaciones constituían manifestaciones difundidas en ejercicio de la libertad de expresión a través de redes sociales.
83. Finalmente, respecto del agravio relativo a la indebida motivación y a la supuesta inobservancia de la Jurisprudencia 5/2023⁹, la Comisión sostuvo que la tutela preventiva exige la existencia de elementos que permitan advertir un riesgo real para los bienes jurídicos tutelados. En ese sentido,

⁹De rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 16, Número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 27, 28 y 29.

argumentó que el promovente no precisó circunstancias que permitieran concluir, siquiera indiciariamente, que la sola aparición de personas menores de edad en las publicaciones denunciadas generara una afectación a sus derechos, ni acreditó elementos que permitieran advertir una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas cautelares.}

84. Con base en lo anterior, la autoridad responsable solicita que los agravios hechos valer por la parte actora sean declarados infundados y se confirme el acuerdo impugnado.

CUARTO. Litis y Metodología de estudio

85. La **controversia jurídica** en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad responsable justificó debidamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas o si, por el contrario, realizó un análisis contrario a los estándares constitucionales y convencionales que rigen la protección reforzada de NNA y la tutela cautelar en materia electoral.
86. En particular, este Tribunal deberá determinar si la Comisión analizó correctamente la solicitud cautelar desde la perspectiva del interés superior de la niñez y de la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas, o si, como sostiene la parte actora, subordinó dicho examen a la acreditación preliminar de una infracción electoral y a la aplicabilidad de los Lineamientos.
87. Por cuestión de método, los agravios serán analizados en **tres bloques**, atendiendo a la temática específica que abordan y a la relación que guardan entre sí.
88. En un **primer bloque** se estudiarán conjuntamente los **agravios tercero, cuarto y séptimo**, toda vez que todos ellos se encuentran vinculados con la protección reforzada derivada del principio del interés superior de la niñez, la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de NNA, el alcance de los Lineamientos y la observancia de la Jurisprudencia 5/2023 de la Sala Superior.

89. En dicho apartado se determinará si la autoridad responsable efectuó un análisis preliminar de la posible afectación a los derechos de las personas menores de edad involucradas en las publicaciones denunciadas y si, a partir de las constancias que obran en autos, se advierte en su caso, una situación objetiva de riesgo que justifique el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
90. En un **segundo bloque** se analizarán de manera conjunta los **agravios primero y segundo**, pues ambos controvierten la metodología empleada por la autoridad responsable para resolver la solicitud cautelar, particularmente en lo relativo a la delimitación del objeto de estudio y a la aplicación del estándar cautelar correspondiente.
91. Finalmente, en un **tercer bloque** se estudiarán conjuntamente los **agravios quinto y sexto**, dado que ambos cuestionan la utilización de criterios relacionados con la libertad de expresión y la ponderación efectuada por la autoridad responsable entre dicho derecho y la protección reforzada de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
92. Lo anterior no causa perjuicio a la parte actora, pues lo jurídicamente relevante es que todos sus planteamientos sean examinados de manera integral, conforme a la jurisprudencia 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹⁰”**.

IV. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Marco Normativo

- De las medidas cautelares

93. De conformidad con los artículos 1º, 41 y 116 de la Constitución General, todas las autoridades, incluidas las electorales, deben ejercer sus atribuciones bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad, así como garantizar la

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

94. En ese sentido, la función electoral no sólo exige resolver las controversias que se someten a conocimiento de las autoridades competentes, sino también prevenir que, durante la sustanciación de los procedimientos, se generen afectaciones irreparables a derechos, principios o bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.
95. Desde esa perspectiva, las medidas cautelares constituyen determinaciones de carácter provisional, instrumental y preventivo, emitidas dentro de un procedimiento principal, cuyo objeto consiste en conservar la materia de la controversia, evitar la continuación o repetición de conductas posiblemente contrarias a Derecho y prevenir daños de difícil reparación mientras se emite la resolución definitiva.
96. Por ello, su dictado no implica prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada ni sobre la responsabilidad de la persona señalada, pues tales cuestiones corresponden al estudio de fondo.
97. A su vez, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a actos que vulneren sus derechos fundamentales. Este parámetro robustece el deber de las autoridades de adoptar mecanismos eficaces para evitar que la eventual reparación de un derecho resulte ilusoria o tardía.
98. Por tanto, las medidas cautelares se insertan dentro de una lógica de tutela efectiva, en tanto permiten que la autoridad actúe de manera oportuna frente a riesgos jurídicamente relevantes.
99. La Sala Superior¹¹ ha sustentado que, las medidas cautelares, en el marco de los procedimientos sancionadores electorales, constituyen

¹¹Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-17/2026, recurrente: Morena, autoridad responsable: Comisión

determinaciones de naturaleza preliminar, cuyo objeto es prevenir o salvaguardar los derechos, principios o bienes jurídicos involucrados en la controversia, antes de que se emita la resolución de fondo.

100. A partir de dicho criterio, la autoridad competente debe realizar un examen inicial de los hechos denunciados y de los elementos que obren en el expediente, a fin de determinar si existe una probabilidad razonable de que la conducta materia de denuncia pueda resultar contraria al orden jurídico electoral o generar una afectación a derechos o principios tutelados.
101. Así, la autoridad competente debe realizar un examen preliminar del caso concreto, a partir de los elementos que obren en el expediente al momento de resolver, sin que ello implique adelantar una decisión sobre el fondo de la controversia.
102. En ese sentido, el análisis cautelar debe atender a la apariencia del buen derecho o apariencia de ilicitud, así como al peligro en la demora. La primera exige verificar, desde una perspectiva objetiva y preliminar, si la pretensión cautelar cuenta con una base jurídica razonable y no se trata de una afirmación manifiestamente infundada; mientras que el segundo requiere valorar si la permanencia, continuación o repetición de la conducta denunciada puede generar una afectación relevante antes de que se emita la resolución definitiva.

- **Principio de interés superior de la niñez**

103. El interés superior de la niñez es un principio de rango constitucional previsto en el artículo 4 de la Constitución General¹² el cual obliga a todas las personas juzgadoras a proteger los derechos de las personas menores de

de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, Magistrado ponente: Gilberto de G. Bátiz García, sentencia de siete de abril de dos mil veintiséis, párrafos. 18 a 25. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0017-2026.pdf>.

¹²**Artículo 4** [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]

edad a través de medidas reforzadas, es decir, otorgar una protección de mayor intensidad para sus derechos¹³.

104. La SCJN ha señalado que dicho principio, en el ámbito jurisdiccional, orienta la actividad interpretativa que se relaciona con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a la infancia y la adolescencia en casos que puedan afectar sus intereses¹⁴.
105. En ese sentido, todas las medidas y disposiciones que les impliquen directa o indirectamente, tanto en la esfera pública como en la privada, deben considerar y tener en cuenta de manera primordial el interés superior de los NNA.
106. Ello supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se debe elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de las personas menores de edad¹⁵.
107. Asimismo, obliga a las personas juzgadoras a que la actividad interpretativa se realice protegiendo de manera reforzada los derechos de las NNA. Lo anterior implica que el escrutinio que debe realizarse en los casos que involucren directa o indirectamente sus intereses debe ser mucho más estricto que en otros casos de protección de derechos fundamentales¹⁶.

- **Protección de las personas menores de edad en los medios digitales.**

108. El Comité de los Derechos de la Niñez de las Naciones Unidas ha señalado que para que las personas menores de edad puedan tomar decisiones claras sobre los asuntos que les afectan directa o indirectamente, es imprescindible que se respete y garantice su derecho a la información¹⁷. En el ámbito

¹³Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015.

¹⁴Amparo directo en revisión 3248/2013, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de enero de 2014.

¹⁵Amparo directo en revisión 1072/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 17 de junio de 2015.

¹⁶Amparo directo en revisión 1187/2010, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 1° de septiembre de 2010.

¹⁷Comité de los Derechos de la Niñez. *Observación General No. 12, relativa al derecho de la niñez a ser escuchado*, 20 de julio de 2009.

nacional, dicho derecho se encuentra regulado en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes¹⁸.

109. Por otro lado, la SCJN ha determinado que el aumento en el acceso y uso de tecnologías y medios digitales, así como su integración en muchas de las actividades diarias, especialmente entre la población más joven, ha logrado avances importantes en el acceso al derecho a la información. Sin embargo, estas herramientas también se han utilizado como medios para perpetuar la violencia en contra de NNA, quienes se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad.
110. Por ello, todos los niveles de gobierno tienen el deber de salvaguardar la integridad, seguridad y bienestar de las personas menores de edad, lo que incluye garantizar su derecho a vivir una vida libre de violencia en el entorno digital¹⁹.
111. En el mismo sentido, el Comité de los Derechos de la Niñez ha establecido que, si bien el entorno digital ofrece una oportunidad única para que las NNA hagan efectivo su derecho de acceso a la información, también se trata de un espacio para ejercer violencia en su contra, por lo que los Estados deben aplicar medidas para protegerlos de los riesgos asociados con este espacio²⁰.
112. Por su lado, la Sala Superior ha señalado que los derechos a la intimidad y al honor de las personas menores de edad, pueden resultar lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots de los partidos políticos. En consecuencia, cuando se utilice su imagen en publicidad, ésta debe sujetarse a ciertos requisitos en beneficio de sus derechos.

¹⁸ **Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: [...]

XIV. Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información; [...]

¹⁹Acción de inconstitucionalidad 80/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 22 de abril de 2025. **Artículo 101 Bis.** Niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

²⁰ Comité de los Derechos del Niñez. *Observación General Número 25, relativa a los derechos de la niñez en relación con el entorno digital*, 02 de marzo de 2021.

113. De modo que, si en los medios de comunicación se recurre a imágenes de NNA como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben resguardar ciertas garantías, como lo es que exista el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, atendiendo al grado o nivel de madurez en atención a la edad²¹.
114. En ese sentido, el numeral 8 de los Lineamientos indica que, por regla general, el consentimiento se debe otorgar por quienes ejerzan la patria potestad de la persona menor de edad que aparezca en propaganda político-electoral o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión.
115. También deberán otorgar su consentimiento para que sea videograbada la explicación sobre el alcance de la participación y lo obtención de la opinión informada de la persona menor de edad.
116. Por otra parte, el numeral 9 detalla los parámetros que se deben cumplir para la videograbación de la explicación al establecer que se tiene que describir el contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que las personas menores de edad reciban toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
117. El señalado numeral también indica que se explicará, de manera clara y completa, los riesgos, peligros y alcances que podría acarrearles el uso de su imagen, nombre o voz o cualquier dato de su persona, a través de ejemplos prácticos y mecanismos idóneos y efectivos para proteger el interés superior de la niñez. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina.

- **De la fundamentación y motivación**

118. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General, toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar debidamente sus actos, pues nadie puede ser afectado en su persona,

²¹Recurso de revisión del procedimiento especial sancionados Sup-rep-95/2019, resuelto el 10 de julio de 2019.

familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente que exprese la causa legal del procedimiento. Constitución General.

119. En ese sentido, la fundamentación implica precisar las disposiciones jurídicas que otorgan competencia a la autoridad y que resultan aplicables al caso concreto, mientras que la motivación exige exteriorizar las razones, circunstancias particulares y consideraciones que justifican la emisión del acto. Así, no basta con citar preceptos legales, sino que debe existir correspondencia lógica y jurídica entre las normas invocadas, los hechos analizados y la conclusión adoptada.
120. A su vez, dichas exigencias constituyen una garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica frente a actuaciones arbitrarias de la autoridad, pues permiten a las partes conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada y, en su caso, controvertirla mediante los medios de impugnación procedentes.
121. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de motivación forma parte de las garantías judiciales previstas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al exigir que toda decisión se encuentre sustentada en una justificación razonada, clara y objetiva, que permita verificar que no deriva del mero arbitrio de la autoridad.
122. De esta manera, el principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, exige que todo acto de autoridad electoral precise el marco normativo aplicable, identifique las facultades que ejerce, valore los elementos relevantes del expediente y exponga razones suficientes y congruentes con el caso concreto, a efecto de garantizar decisiones emitidas conforme a Derecho.

SEGUNDO. Caso Concreto

a) Decisión

123. A juicio de este Tribunal, resultan **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora y, en consecuencia, procede **confirmar**, en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado.
124. Lo anterior, porque del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se advierte que la autoridad responsable sí realizó un examen preliminar de los hechos denunciados, de la normativa aplicable y de la posible afectación a los derechos de NNA involucrados en las publicaciones materia de denuncia, sin que se advierta que hubiera omitido pronunciarse sobre la existencia de una posible situación de riesgo.
125. Asimismo, este órgano jurisdiccional considera que, aun efectuando un análisis reforzado desde la perspectiva del interés superior de la niñez y de la tutela preventiva que rige el dictado de medidas cautelares, no existen elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontraran expuestas a una situación de riesgo para sus derechos que justificara la adopción de las medidas solicitadas.
126. De igual forma, se estima que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable respecto de la metodología empleada para el análisis cautelar, la aplicabilidad de los Lineamientos, así como aquellas relacionadas con la libertad de expresión y el contexto de las publicaciones denunciadas, no generan la ilegalidad alegada por la parte actora ni resultan aptas para desvirtuar la conclusión alcanzada respecto de la inexistencia de una situación objetiva de riesgo.
127. En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades planteadas en la demanda, procede confirmar en lo que fue materia de controversia el acuerdo impugnado, por las razones expuestas en los apartados siguientes.

b) Justificación

128. Tal como se precisó previamente, las medidas cautelares constituyen mecanismos de naturaleza preventiva cuya finalidad es evitar riesgos de afectación a los principios que rigen la materia electoral; sin embargo, dada

su naturaleza provisional, su dictado exige la realización de un análisis preliminar sustentado en la apariencia del buen derecho y en el peligro en la demora.

129. En ese sentido, el análisis en sede cautelar no implica un pronunciamiento definitivo sobre la acreditación de los hechos denunciados ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, sino únicamente una valoración preliminar orientada a determinar si existen elementos objetivos suficientes que, de manera razonable, permitan advertir una posible vulneración al orden jurídico electoral, así como un riesgo de que la permanencia de la conducta denunciada pueda generar una afectación de difícil reparación mientras se resuelve el fondo del asunto.
130. Así, para la procedencia de una medida cautelar no se requiere certeza plena respecto de la infracción denunciada; no obstante, sí deben advertirse, al menos preliminarmente, elementos que permitan sostener, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora, que la conducta denunciada podría generar una afectación a los principios rectores de la materia electoral y que, de mantenerse vigente durante la sustanciación del procedimiento, podría producir una afectación relevante o irreparable.
131. En ese contexto, cuando la medida cautelar solicitada se sustenta en la posible naturaleza ilícita de propaganda denunciada, la autoridad debe efectuar un análisis preliminar e integral del contenido denunciado y de las circunstancias objetivas que rodean su difusión, a efecto de determinar si, razonablemente, existe una aptitud real para generar un posicionamiento indebido o una afectación a la equidad en la contienda, así como el riesgo que implicaría la permanencia de dicha propaganda durante el desarrollo del procedimiento.
132. Por ello, aun cuando el análisis cautelar no exige una determinación definitiva ni exhaustiva, sí requiere que la autoridad exponga de manera razonada los elementos objetivos que la conducen a estimar, preliminarmente, si se actualiza o no la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora respecto de la conducta denunciada.

133. Ahora bien, cuando los hechos denunciados involucran la aparición o participación de NNA, el análisis cautelar debe realizarse además a la luz del principio del interés superior de la niñez, previsto en el artículo 4° de la Constitución General, así como de los instrumentos internacionales y criterios jurisdiccionales que reconocen una protección reforzada a favor de dicho grupo en situación de vulnerabilidad.
134. En estos supuestos, la autoridad se encuentra obligada a valorar preliminarmente, cuando sea el caso, si la difusión del contenido denunciado puede generar una afectación o una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, al contexto de difusión, a la naturaleza del contenido y a los bienes jurídicos potencialmente comprometidos.
135. Lo anterior no implica que la sola aparición de NNA en una publicación, imagen o material denunciado actualice automáticamente la procedencia de medidas cautelares, sino que corresponde verificar, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si existen elementos que permitan advertir razonablemente una posible afectación a sus derechos que justifique la adopción de medidas preventivas mientras se resuelve el fondo de la controversia.
136. Bajo estas premisas, en el presente caso, corresponde analizar los agravios:
137. **Primer bloque. Interés superior de la niñez, aplicabilidad de los Lineamientos y observancia de la Jurisprudencia 5/2023**
138. En este apartado, tal como se precisó en la metodología de estudio, se analizarán conjuntamente los agravios tercero, cuarto y séptimo, mediante los cuales la parte actora sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable omitió realizar un análisis autónomo y reforzado de la posible afectación a los derechos de NNA, al supeditar dicho examen a la aplicabilidad de los Lineamientos y a consideraciones propias de la materia electoral. En consecuencia, corresponde determinar si la autoridad responsable

efectivamente dejó de examinar la posible existencia de una situación objetiva de riesgo para las personas menores de edad involucradas en las publicaciones denunciadas o si, por el contrario, realizó un estudio preliminar suficiente que justificara la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

139. Para resolver dicha cuestión, resulta necesario precisar que el presente asunto tuvo su origen en una queja mediante la cual la parte actora denunció la presunta vulneración al interés superior de la niñez derivada de la difusión de imágenes de niñas y niños en publicaciones realizadas por el Presidente Municipal de Bacalar a través de redes sociales. Asimismo, sostuvo que tales publicaciones constituían promoción personalizada, afectaban los principios de equidad e imparcialidad y podían implicar un uso indebido de recursos públicos, al considerar que el servidor público utilizaba la imagen de personas menores de edad para promocionar y difundir su propia imagen ante la ciudadanía.
140. No obstante, del análisis integral de la denuncia se advierte que la supuesta vulneración al interés superior de la niñez fue planteada como una conducta con entidad propia y autónoma, — *utiliza la presencia de niñas y niños en sus actos políticos, cuyas imágenes circulan en internet y con dicha acción se vulnera el interés superior de la niñez*²²—, pues la parte actora sostuvo que la sola utilización y difusión de imágenes de niñas y niños en las publicaciones denunciadas resultaba contraria a dicho principio constitucional, con independencia de que tales hechos pudieran o no actualizarse, además, alguna infracción en materia electoral relacionada con promoción personalizada, equidad, imparcialidad o uso indebido de recursos públicos.
141. En ese sentido, la solicitud de medidas cautelares fue formulada bajo la premisa de que la permanencia de dichas publicaciones continuaba generando una afectación al interés superior de la niñez, por lo que correspondía a la autoridad responsable analizar preliminarmente si la difusión de las imágenes denunciadas colocaba a las personas menores de

²²Página 8 del escrito de queja.

edad involucradas en una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de una tutela preventiva.

142. Sobre esa premisa, la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-710/2024, sostuvo esencialmente que la protección del interés superior de la niñez no se satisface únicamente mediante la verificación formal del cumplimiento de los requisitos previstos para la aparición de NNA en propaganda política o electoral²³. Por el contrario, dicho principio exige examinar, en cada caso concreto, si la exposición de personas menores de edad puede generar repercusiones que afecten su desarrollo integral, dignidad, privacidad, imagen o cualquier otro derecho constitucional y convencionalmente protegido.
143. Por tanto, la existencia o inexistencia de una situación objetiva de riesgo debe determinarse a partir de las características concretas del asunto sometido a consideración de la autoridad, mediante una valoración integral de todos los elementos relevantes del caso, y no mediante presunciones generales derivadas únicamente de la aparición de NNA en imágenes o publicaciones.
144. Ahora bien, en el presente caso, se advierte que la parte actora no controvierte propiamente la conclusión de la autoridad responsable relativa a la aplicabilidad o inaplicabilidad de los Lineamientos al caso concreto. Por el contrario, su planteamiento se dirige a sostener que la autoridad responsable hizo depender indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares de dicha circunstancia, al considerar que la presunta vulneración al interés superior de la niñez únicamente podía analizarse a partir de la naturaleza político-electoral de las publicaciones denunciadas y de la eventual actualización de las restantes conductas denunciadas, particularmente la promoción personalizada.

²³Lo anterior implica que, **en algunos casos, el cumplimiento** formal de requisitos y exigencias que posibilitan la aparición de NNA en publicidad de partidos políticos y candidaturas, **no resulta suficiente** para asegurar la máxima protección y tutela del interés superior de la niñez, sobre todo, cuando exista la posibilidad de que se trate de una exposición que implique una conducta que, bajo el tamiz de los derechos constitucionales y convencionales reconocidos a NNA, pudiere traer consigo repercusiones inapropiadas que podrían influir negativamente en su desarrollo y bienestar.

145. En ese sentido, la parte actora sostiene que la posible afectación a los derechos de NNA constituía una conducta autónoma que debía ser examinada bajo sus propios parámetros constitucionales y convencionales de protección reforzada, sin quedar supeditada a la previa determinación sobre la aplicabilidad de los Lineamientos o sobre la actualización preliminar de alguna infracción en materia electoral.
146. Al respecto, debe precisarse que la posible vulneración al interés superior de la niñez constituye una cuestión que, por su naturaleza, exige un análisis autónomo a partir de los parámetros constitucionales y convencionales que reconocen una protección reforzada a los derechos de niñas, niños y adolescentes.
147. No obstante, de esa premisa no se sigue que, en el caso concreto, la autoridad responsable hubiera omitido efectuar dicho análisis o que hubiera condicionado íntegramente su estudio a la aplicabilidad de los Lineamientos o a la acreditación preliminar de una infracción electoral.
148. En efecto, del acuerdo impugnado se advierte que, además de pronunciarse sobre el ámbito material de aplicación de los Lineamientos, la autoridad responsable examinó las circunstancias particulares de las publicaciones denunciadas y sostuvo expresamente que *“...en el contexto de la denuncia se observa prima facie que la aparición de menores no configura infracción a la norma electoral, tampoco se advierte que estén en riesgo su integridad física y mucho menos se está en la configuración apológica de un delito, dado que como se puede observar del contenido de las imágenes estas se contextualizan en un evento de celebración, tradicional del Día del Niño organizado por el DIF Bacalar y difundida en la red social del denunciado...”*.
149. A partir de ello, la autoridad responsable concluyó preliminarmente que las personas menores de edad involucradas no se encontraban en una situación de riesgo ni que las imágenes difundidas las colocaran en un estado de vulnerabilidad que justificara el dictado de medidas cautelares.

150. De esta manera, aun cuando parte de la argumentación de la Comisión se desarrolló en torno a la naturaleza de las publicaciones denunciadas y a la aplicabilidad de los Lineamientos, lo cierto es que contrario a lo señalado por el actor, también emitió un pronunciamiento específico respecto de la inexistencia de una situación de riesgo para las NNA que aparecen en ellas.
151. Ahora bien, aun suponiendo que la motivación desarrollada sobre este aspecto pudiera considerarse escasa, ello no resulta suficiente para revocar la determinación impugnada, pues en asuntos que involucran derechos de NNA corresponde a las personas juzgadoras realizar un examen reforzado de todas las circunstancias relevantes del caso.
152. En ese sentido, la SCJN ha sostenido que, en los asuntos que involucren derechos de NNA, las personas juzgadoras deben tomar en consideración todo el material probatorio que tengan a su alcance y atender a todos los hechos que incidan en la esfera jurídica de la infancia involucrada, incluso aquellos que surjan durante el procedimiento o que obren en otras instancias, a fin de contar con un conocimiento lo más amplio posible de las circunstancias que puedan repercutir en sus derechos y adoptar la decisión que mejor satisfaga su interés superior²⁴.
153. Bajo esa lógica, el análisis que corresponde realizar a este Tribunal no se agota en verificar si la autoridad responsable expuso suficientes consideraciones para sustentar la inexistencia de una situación de riesgo, sino que exige examinar integralmente el contenido de las publicaciones denunciadas, el contexto en que fueron difundidas y cualquier otra circunstancia relevante para determinar si existe una afectación actual o potencial a los derechos de las NNA involucrados.
154. Sin embargo, el deber de protección reforzada derivado del interés superior de la niñez no implica prescindir de los elementos normativos que delimitan el ámbito de aplicación de la regulación cuya vulneración se denuncia. Por ello, resultó jurídicamente válido que la autoridad responsable analizara, en

²⁴Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, sustentado en la sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2737/2018.

primer término, si las publicaciones denunciadas podían ubicarse, siquiera de manera preliminar, dentro del ámbito material de los Lineamientos.

155. No obstante, aun cuando se estimara que los Lineamientos no resultan aplicables al caso concreto, o incluso que los requisitos previstos en ellos hubieran sido satisfechos, ello no relevaría a la autoridad ni a este Tribunal de verificar si la difusión denunciada colocaba a las personas menores de edad involucradas en una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas cautelares.
156. En efecto, el parámetro constitucional de protección reforzada derivado del interés superior de la niñez exige valorar las circunstancias particulares de cada asunto para determinar si la exposición de NNA puede generar una afectación real o potencial a sus derechos. Por ello, la cuestión jurídicamente relevante en sede cautelar no se reduce a establecer la aplicabilidad de los Lineamientos, sino a verificar si, a partir del contenido y contexto de las publicaciones denunciadas, se advierte una situación objetiva de riesgo que amerite una tutela preventiva.
157. A partir de dicho estándar, este Tribunal advierte que, aun efectuando un examen más amplio que el desarrollado por la autoridad responsable, no se desprenden elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontrarán expuestas a una situación de riesgo para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas, por las razones siguientes:
158. Conforme al principio constitucional del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4° de la Constitución General; a los criterios orientadores contenidos en el Protocolo, relativos a la necesidad de realizar una valoración contextual, integral e individualizada de los asuntos que involucren derechos de NNA; así como a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la SCJN y la Sala Superior en torno a la protección reforzada de dicho grupo en situación de vulnerabilidad, la determinación sobre la existencia de una posible afectación a los derechos de NNA exige examinar todas las circunstancias relevantes del caso concreto, tomando en consideración los elementos que

razonablemente puedan incidir en su esfera jurídica y las posibles repercusiones presentes o futuras que la conducta analizada pudiera generar en su dignidad, imagen, intimidad, desarrollo integral y demás derechos involucrados.

159. Bajo esa perspectiva, la persona juzgadora debe atender al conjunto de circunstancias que rodean el caso concreto y valorar integralmente el material probatorio disponible, a fin de determinar si existe una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes. Ello implica examinar, **en el presente caso**, la forma en que aparecen las personas menores de edad en las publicaciones denunciadas, la posibilidad de su identificación, el contexto y finalidad de la difusión, el alcance y accesibilidad del contenido, así como cualquier otra circunstancia relevante para determinar la existencia de una afectación real o potencial a sus derechos.
160. A partir de dichos elementos, este Tribunal procederá a realizar una valoración integral del material denunciado, a efecto de determinar si la exposición de las personas menores de edad involucradas era susceptible de generar una afectación real o potencial a sus derechos que ameritara la adopción de medidas cautelares.
161. Del acta de inspección ocular de veintisiete de mayo levantada por la autoridad electoral, se advierte la existencia de las publicaciones denunciadas, cuyo contenido visual y textual quedó debidamente certificado en dicha diligencia.
162. En atención a que las imágenes y el texto que acompaña las publicaciones obran íntegramente descritos en la referida acta de inspección, este Tribunal los tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, para todos los efectos legales conducentes.
163. Ahora bien, una vez precisado el marco jurídico aplicable y atendiendo a que la protección reforzada derivada del interés superior de la niñez exige analizar las circunstancias particulares de cada caso, corresponde examinar si el uso y difusión de las imágenes de las personas menores de edad involucradas

las expone a alguna situación que pudiera afectar su integridad, dignidad, intimidad, imagen, desarrollo integral o cualquier otro de sus derechos.

164. Para ello, resulta necesario valorar de manera integral el contenido visual y textual certificado en el acta de inspección de veintisiete de mayo, a fin de determinar si la forma en que aparecen las personas menores de edad, las circunstancias de su exposición y la manera en que fueron difundidas las imágenes permiten advertir elementos que pudieran generar repercusiones negativas en su esfera jurídica o normalizar conductas que resulten incompatibles con su desarrollo y bienestar.
165. Bajo ese parámetro, este Tribunal analizará diversos elementos relevantes para determinar la existencia o inexistencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas:
166. **Forma de aparición de las personas menores de edad.** Del análisis de las imágenes se advierte la presencia de diversas personas menores de edad interactuando con otras personas dentro de las escenas difundidas. No se observa que aparezcan en situaciones degradantes, denigrantes, estigmatizantes o que, por sí mismas, las coloquen en condiciones de vulnerabilidad. Tampoco se aprecia que sean expuestas a conductas o circunstancias que razonablemente pudieran afectar su integridad física o psicológica, ni que las vinculen con prácticas susceptibles de influir negativamente en su desarrollo y bienestar.
167. **Posibilidad de identificación.** Las publicaciones contienen principalmente tomas grupales o panorámicas en las que aparecen numerosas personas de manera simultánea. Las personas menores de edad no son individualizadas mediante nombres, referencias personales, domicilios, datos escolares u otra información que permita su identificación directa. Tampoco se advierte que el contenido revele datos personales o información sensible vinculada con su identidad.
168. **Contexto de las publicaciones.** Del contenido visual y textual que acompaña las imágenes se advierte la presencia de diversas personas

menores de edad dentro de un conjunto de escenas difundidas a través de la red social analizada. Asimismo, el texto que acompaña la publicación contiene referencias a actividades realizadas en favor de niñas y niños, así como menciones a la participación de distintas personas. Sin embargo, con independencia de la naturaleza de dichas actividades, lo relevante para el presente análisis consiste en determinar si la utilización y difusión de las imágenes coloca a las personas menores de edad en una situación que pueda afectar sus derechos.

169. Bajo esa perspectiva, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte de manera preliminar y con estricto apego al principio del interés superior de la niñez que las personas menores de edad sean presentadas en contextos asociados con conductas ilícitas, violentas, discriminatorias, degradantes o susceptibles de normalizar prácticas nocivas que pudieran repercutir negativamente en su desarrollo integral, bienestar o integridad.
170. **Permanencia y accesibilidad en redes sociales.** Si bien las publicaciones fueron difundidas en una red social de acceso público, la sola permanencia del contenido en internet no permite concluir, por sí misma, la existencia de una situación objetiva de riesgo. Para arribar a esa conclusión sería necesario advertir elementos adicionales que revelaran una afectación actual o potencial a la intimidad, seguridad, dignidad o desarrollo integral de las personas menores de edad involucradas, lo que no se observa preliminarmente en el caso.
171. **Posibles afectaciones a la intimidad, imagen y desarrollo integral.** Del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierte que las personas menores de edad sean utilizadas para transmitir mensajes denigrantes, discriminatorios o contrarios a su interés superior. Tampoco se aprecia que su imagen sea empleada de forma que pueda razonablemente interpretarse como una invitación, incentivo o normalización de conductas que comprometan su desarrollo integral, bienestar, integridad física o psicológica.

172. Tampoco se aprecia que las personas menores de edad se encuentren vinculadas con conductas ilícitas, situaciones de violencia, consumo de sustancias, apología del delito o circunstancias susceptibles de comprometer su integridad física o emocional. Asimismo, del análisis conjunto de las imágenes y del texto que las acompaña no se advierten expresiones, mensajes o elementos visuales que razonablemente pudieran generar una afectación a su dignidad, imagen, intimidad o desarrollo integral. De igual forma, no se observan elementos que permitan considerar que la difusión de las imágenes pueda producir consecuencias negativas razonablemente previsibles para sus derechos.
173. En consecuencia, a partir de una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, este Tribunal no advierte elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las NNA involucrados se encontraran expuestos a una situación de riesgo real o potencial para sus derechos que justificara el dictado de las medidas cautelares solicitadas.
174. Tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable inobservó la Jurisprudencia 5/2023, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDEN CUANDO LA PROPAGANDA DIFUNDIDA PONGA EN RIESGO EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES".
175. Ello es así, porque el referido criterio no establece una regla de procedencia automática de medidas cautelares por la sola aparición de NNA en imágenes o publicaciones difundidas en medios de comunicación o redes sociales. Por el contrario, dicho criterio parte de la necesidad de verificar, en cada caso concreto, la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de las personas menores de edad involucradas.
176. Precisamente bajo ese parámetro fue analizado el presente asunto y como ha quedado expuesto, este Tribunal realizó una valoración integral del contenido visual y textual de las publicaciones denunciadas, del contexto en

que fueron difundidas, de la forma en que aparecen las personas menores de edad, de la posibilidad de su identificación y de las posibles repercusiones que dicha exposición pudiera generar en su esfera jurídica.

177. Sin embargo, de dicho análisis no se advierten elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que la difusión denunciada colocara a las NNA involucrados en una situación de riesgo para su integridad, dignidad, intimidad, imagen o desarrollo integral. En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la Jurisprudencia 5/2023 para justificar el dictado de medidas cautelares.
178. Por tanto, al haberse determinado que la autoridad responsable sí efectuó un pronunciamiento respecto de la posible existencia de una situación de riesgo, que resultaba jurídicamente válido analizar preliminarmente la aplicabilidad de los Lineamientos y que, aun bajo un examen reforzado efectuado por este Tribunal, no se advierte una situación objetiva de riesgo para los derechos de niñas, niños y adolescentes, resultan **infundados los agravios tercero, cuarto y séptimo.**
179. **Segundo bloque. Metodología empleada por la autoridad responsable para el análisis cautelar.**
180. En este apartado, tal como se precisó en la metodología, se analizarán de manera conjunta los **agravios primero y segundo**, pues ambos controvierten la metodología empleada por la autoridad responsable para resolver la solicitud cautelar, particularmente en lo relativo a la delimitación del objeto de estudio y a la aplicación del estándar cautelar correspondiente.
181. La parte actora sostiene, en esencia, que la autoridad responsable fusionó indebidamente la presunta promoción personalizada y la posible vulneración al interés superior de la niñez, condicionando el análisis de esta última a la acreditación preliminar de la primera. Asimismo, refiere que la Comisión desplazó el examen cautelar hacia cuestiones propias del fondo de la controversia, en lugar de limitarse a valorar la existencia de una situación objetiva de riesgo que justificara la adopción de medidas preventivas.

182. A juicio de este Tribunal los agravios son **infundados**. Lo anterior, porque si bien del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable analizó conjuntamente las conductas denunciadas dentro de una misma línea argumentativa, ello no significa que hubiera dejado de examinar la posible afectación a los derechos de NNA ni que hubiera supeditado totalmente dicho análisis a la acreditación preliminar de una infracción electoral.
183. En efecto, como se razonó en el apartado anterior, la Comisión no sólo se pronunció sobre la aplicabilidad de los Lineamientos y la naturaleza de las publicaciones denunciadas, sino que también valoró la posible existencia de una situación de riesgo para las personas menores de edad involucradas, concluyendo preliminarmente que ésta no se actualizaba.
184. Por otra parte, tampoco asiste razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable sustituyó el análisis cautelar por un estudio de fondo. Ello, porque la apariencia del buen derecho constituye uno de los presupuestos que deben examinarse al resolver una solicitud de medidas cautelares, lo que necesariamente implica realizar una valoración preliminar de los hechos denunciados y de las conductas cuya comisión se atribuye.
185. En ese contexto, el análisis efectuado respecto de la posible promoción personalizada, de la naturaleza de las publicaciones denunciadas y de la aplicabilidad de los Lineamientos no constituyó un pronunciamiento definitivo sobre la controversia, sino una valoración preliminar orientada a determinar si existían elementos suficientes para justificar el dictado de una medida preventiva.
186. Además, aun suponiendo que la metodología empleada por la autoridad responsable no hubiera sido la más adecuada, ello resultaría insuficiente para revocar la determinación impugnada, pues este Tribunal realizó un examen autónomo y reforzado de la posible afectación a los derechos de NNA y arribó a la misma conclusión: que no se advierte una situación objetiva de riesgo que justifique el dictado de medidas cautelares.

187. En consecuencia, no se advierte que la autoridad responsable hubiera desnaturalizado la función cautelar de la medida solicitada ni que hubiera impuesto un estándar de valoración más riguroso que el exigible en esta etapa preliminar del procedimiento. Por tanto, resultan **infundados los agravios primero y segundo.**
188. **Tercer bloque. Consideraciones relativas a la libertad de expresión**
189. En este apartado se analizarán conjuntamente los **agravios quinto y sexto**, dado que ambos cuestionan la utilización de criterios relacionados con la libertad de expresión y la ponderación efectuada por la autoridad responsable entre dicho derecho y la protección reforzada de los derechos de NNA.
190. La parte actora sostiene, esencialmente, que la autoridad responsable sustentó indebidamente la improcedencia de las medidas cautelares en criterios jurisprudenciales relacionados con la libertad de expresión y el análisis de contenidos difundidos en redes sociales. Asimismo, considera que otorgó prevalencia preliminar a dicho derecho sin realizar un examen reforzado de los derechos de las personas menores de edad involucradas.
191. A juicio de este Tribunal los agravios son **infundados**. Lo anterior, porque la referencia efectuada por la autoridad responsable a criterios relacionados con la libertad de expresión y con la naturaleza de las publicaciones difundidas en redes sociales no constituyó la razón central que sustentó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.
192. En efecto, como quedó expuesto al analizar los agravios anteriores, la autoridad responsable también examinó la posible afectación a los derechos de NNA y concluyó que, de manera preliminar, no se advertía una situación objetiva de riesgo para éstos. Dicha conclusión ha sido confirmada por este Tribunal a partir de un análisis autónomo y reforzado de las circunstancias particulares del caso.
193. Por ello, aun suponiendo que las consideraciones relativas a la libertad de expresión no hubieran sido necesarias para resolver la solicitud cautelar, ello

no sería suficiente para desvirtuar la legalidad de la determinación impugnada, pues subsiste una razón jurídica autónoma que la sostiene: la inexistencia de elementos objetivos que permitan advertir preliminarmente una afectación actual o potencial a los derechos de las personas menores de edad involucradas. Además, al haberse determinado previamente la inexistencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de NNA, la discusión relativa a la libertad de expresión carece de aptitud para modificar el sentido de la decisión cautelar.

194. De igual manera, no se advierte que la autoridad responsable hubiera realizado una ponderación indebida entre la libertad de expresión y el interés superior de la niñez. Ello, porque del acuerdo impugnado no se desprende que hubiera privilegiado el ejercicio de la libertad de expresión por encima de los derechos de NNA, sino que concluyó preliminarmente que, atendiendo a las características concretas de las publicaciones denunciadas, no existía una situación de riesgo que hiciera necesaria la adopción de medidas preventivas.
195. En consecuencia, al no acreditarse que la autoridad responsable hubiera aplicado un parámetro jurídico incorrecto ni que hubiera otorgado prevalencia indebida a la libertad de expresión frente al interés superior de la niñez, resultan **infundados los agravios quinto y sexto.**
196. En suma, los planteamientos de la parte actora parten de la premisa de que la sola difusión de imágenes de NNA hacía procedente el dictado de medidas cautelares. Sin embargo, tanto de la revisión del acuerdo impugnado como del análisis reforzado efectuado por este Tribunal se advierte que no existen elementos objetivos que permitan concluir, siquiera de manera preliminar, que las personas menores de edad involucradas se encontraran expuestas a una situación de riesgo para sus derechos.
197. En consecuencia, al no acreditarse las irregularidades atribuidas a la autoridad responsable ni la existencia de una situación objetiva de riesgo para los derechos de NNA que justificara la adopción de medidas cautelares, **resultan infundados todos los agravios planteados por la parte actora,**

por lo que procede confirmar el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de controversia.

198. Lo anterior se determina sin prejuzgar sobre la acreditación definitiva de las conductas denunciadas ni sobre la responsabilidad de las personas involucradas, cuestión que corresponderá resolverse al emitirse la determinación de fondo dentro del procedimiento respectivo.
199. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.
200. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora y se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalia Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI



JE/014/2026

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS